



GOBIERNO DE MENDOZA

GOBERNACION

MENDOZA, 28 JUN. 2001

DECRETO N° 1237

**VISTA** la necesidad de introducir modificaciones al Decreto N° 313/85 Reglamentario de la Ley N° 4934 -ESTATUTO DEL DOCENTE-, en lo referente a inscripción, tabulación de títulos, antigüedad y antecedentes de los docentes que se inscriben para optar a horas cátedra y cargos (Expediente N° 6697-D-01-02369); y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario actualizar las pautas y/o consideraciones relativas a la ponderación de títulos y antecedentes de los docentes, teniendo en cuenta la aplicación de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y su modificatoria, Ley N° 24.521, los Acuerdos Federales y las transformaciones estructurales introducidas por la Dirección General de Escuelas.

Que se ha producido una diversidad y aumento de especialidades de estudios superiores, por lo que resulta conveniente actualizar la normativa de acuerdo con las demandas de calificación, y formación profesional que denota la nueva realidad.

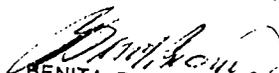
Que las nuevas ofertas de Formación Docente y Capacitación ameritan incorporar a este análisis la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores y Postítulos, con el objeto de ser valorados para efectuar una justa calificación de los aspirantes a cubrir horas-cátedra y/o cargos docentes.

Que en 1999 se puso en marcha la Capacitación Pedagógica para Graduados no Docentes y Técnicos Superiores sin que se reglamentara tal situación, generando inseguridad jurídica respecto al alcance de esta capacitación a los fines de la tabulación.

Que a fin de valorar adecuadamente estas nuevas titulaciones, es preciso efectuar sub-categorías dentro de la categoría de los Títulos Habilitantes.

Que el Decreto N° 2143/91, modificatorio del Decreto N° 313/85 ha quedado desactualizado en ciertos artículos, por lo expuesto en los considerandos anteriores.

ES COPIA

  
BENITA R. HERNÁNDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION



**GOBIERNO DE MENDOZA  
GOBERNACION**

- 2 -

**DECRETO N° 1237**

Que las modificaciones propuestas abarcan casi íntegramente el Título III, Capítulo XXIII, referido a disposiciones especiales para la Enseñanza Media, Artículos 192 al 198; de la inscripción de aspirantes, Artículos 199 al 214 y Preceptores, Artículos 235 al 236, del Decreto N° 313/85 Reglamentario de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente-.

Que los cambios propuestos se ajustan al artículo 20 de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente-.

Que el Decreto N° 315/01 no ha dimensionado el alcance del artículo 20 de la Ley N° 4934 -Estatuto del Docente- y del Decreto N° 2143/91.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1ro.-** Sustitúyase el texto del inciso h) del artículo 132 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, por el siguiente:

"h) Otros Títulos y Antecedentes:

1. Universitarios y Terciarios.....2 pts.
2. Nivel Medio.....1 pto.
3. Postítulo (según su postulación)
  - a) Con Actualización Académica.....0,5 pts.
  - b) Con Especialización Superior..... 0,75 pts.
  - c) Con Diplomatura Superior.....1 pto."
4. Trayectos Curriculares Diferenciados (relacionados con el cargo a concursar)
  - a) Con carga horaria de más de 120 hs./reloj y aprobación sin presentación de trabajo formal.....0,5 pts.
  - b) Con carga horaria de más de 220 hs./reloj y aprobación y presentación de trabajo formal.....1 pto.

**Artículo 2do.-** Sustitúyase el texto del artículo 193 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

**"Artículo 193:** El ingreso a la docencia, en los establecimientos de Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal, se efectuará de acuerdo con las normas y títulos establecidos por la Ley y los que determine el Gobierno Escolar en los cargos siguientes:

- 1) Profesor
- 2) Maestro de Enseñanza Práctica
- 3) Ayudante de Trabajos Prácticos
- 4) Bibliotecario
- 5) Preceptor
- 6) Secretario"

**ES COPIA**

*Benita R. Hernández*  
BENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION



GOBIERNO DE MENDOZA

GOBERNACION

-3-

DECRETO N° 1 2 3 7

**Artículo 3ro.-** Modifíquese el artículo 195 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 195:** Son títulos para ejercer la Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal, en establecimientos dependientes del Gobierno Escolar, los siguientes:

**1- Profesor:**

- a) **Docente:** título de Profesor en la asignatura, área o espacio curricular.
- b) **Habilitante:** determinéense las siguientes sub-categorías para los títulos habilitantes:

1- Título Profesional directamente vinculado con la asignatura, área o espacio curricular, más la Certificación de Capacitación Pedagógica para Profesionales y Técnicos Superiores no Docentes.

2- Título Profesional directamente vinculado con la asignatura, área o espacio curricular.

En todos los casos, para la cobertura de cargos docentes, el Título Habilitante más la Certificación Pedagógica, identificado en la sub-categoría b-1, excluirá a cualquier otro título habilitante.

A tal efecto, la Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media, deberá extender Bono de Puntaje diferenciado, identificando las sub-categorías b-1, b-2.

**En ningún caso** deberá extenderse Bono de Puntaje Habilitante cuando el Título Profesional y/o Técnico Superior de base sea menor a 1800 horas-reloj y tres años de cursado.

- c) **Supletorio:** Títulos Terciarios menores a 1800 horas y Títulos Secundarios, afines con el contenido cultural y técnico de la especialidad.

**2- Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudantes de Trabajos Prácticos:**

- a) **Docente:** título universitario o terciario de la especialidad.
- b) **Habilitante:** técnico en la especialidad.
- c) **Supletorio:** título de nivel medio/polimodal, más certificación de la especialidad otorgada por organismos oficiales.

**3- Preceptor:**

- a) **Docente:** Profesor de Nivel Superior y Maestro Normal Nacional con curso de especialización, que incluya dominio de nuevas tecnologías.
- b) **Habilitante:** Título de nivel medio/polimodal, con orientación administrativa o docente, y curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.
- c) **Supletorio:** Título de nivel medio/polimodal.

ES COPIA

BENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION



GOBIERNO DE MENDOZA

GOBERNACION

- 4 -

DECRETO N° 1237

4- Secretario:

- a) **Docente:** Profesor de Nivel Superior y Maestro Normal Nacional con curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.
- b) **Habilitante:** Título de nivel medio/polimodal, con orientación administrativa o docente, y curso de especialización que incluya dominio de nuevas tecnologías.
- c) **Supletorio:** Título de nivel medio/polimodal.

5- Bibliotecario:

- a) **Docente:** Título de Bibliotecario Nivel Superior
- b) **Habilitante:** Título de Nivel Superior con curso de especialización.
- c) **Supletorio:** Título de Nivel Medio/Polimodal con cursos o certificado de Bibliotecología otorgado por la autoridad nacional o provincial. Técnicos de Nivel Superior, Tecnicos de Nivel Medio/Polimodal".

**Artículo 4to.-** Sustitúyase el texto del artículo 199 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

**"Artículo 199:** La Junta Calificadora llamará anualmente, a partir del mes de abril a inscripción de aspirantes, a los efectos de otorgar un puntaje para intervenir en los concursos para ingreso, acrecentamiento, concentración y suplencias de horas-cátedra del año escolar siguiente. A partir de octubre se abrirá la inscripción complementaria para los docentes que hubieran finalizado sus estudios con posterioridad al primer llamado. El llamado se efectuará 10 días hábiles antes de la fecha de apertura de inscripción, se publicará y comunicará a todos los establecimientos educativos de la Dirección de Educación Básica (Tercer Ciclo) y Polimodal cuyos directivos deberán notificar a todo el personal."

**Artículo 5to.-** Sustitúyase el texto del artículo 202 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente texto:

**"Artículo 202:** Para optar a horas-cátedra cada aspirante podrá inscribirse en las asignaturas, espacios curriculares y/o cargos para los que posea incumbencia de títulos."

**Artículo 6to.-** Sustitúyase el texto del artículo 203 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente texto:

ES COPIA

  
BERNITA F. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION



GOBIERNO DE MENDOZA  
GOBERNACION

- 5 -

DECRETO N° 1237

Artículo 203: El Gobierno escolar designará los jurados a propuesta de la Junta Calificadora, quienes tendrán a su cargo la tabulación de antecedentes referidos a publicaciones, investigaciones, capacitación y otras actividades relacionadas con la educación o la función a desempeñar. Los jurados estarán integrados como mínimo por tres profesores titulares de las asignaturas respectivas o afines si no hubiera de la especialidad con título docente o habilitante; con antigüedad de cinco años en la docencia Media/ EGB-3 y Polimodal, concepto no inferior a muy bueno y que no hubieran merecido ninguna de las sanciones previstas en el Art. 48 del Estatuto del Docente."

Artículo 7mo.- Sustitúyase el texto del artículo 206 del Decreto N° 313/85 y sus modificatorios, por el siguiente:

Artículo 206: Para la asignación de puntaje, la Junta Calificadora de Méritos para la Enseñanza Media se registrá por la siguiente valoración:

1 - Títulos:

- a) Docente ..... 16 puntos
- b) Habilitante b-1 ..... 12 puntos
- Habilitante b-2 ..... 10 puntos
- c) Supletorio ..... 5 puntos

2 - Otros títulos, para acumular al título Docente, Habilitante o Supletorio:

- Postítulos ..... 1 punto
- Técnico y/o Profesional de Nivel Superior ..... 2 puntos

Postgrados:

- Especializaciones ..... 2 puntos
- Maestrías ..... 4 puntos
- Doctorados ..... 5 puntos

3 - Antigüedad:

3.1- PARA PROFESOR Y MAESTRO DE ENSEÑANZA PRÁCTICA

- 1- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de ... 10 puntos.

ES COPIA

BENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION

Sección Gral.  
de Escuelas  
SECRETARIA  
GENERAL



DECRETO N° 1237

- 2- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, 0,5 puntos por año a partir del 11° año y hasta un máximo de ..... 5 puntos.
- 3- Por cada año de ejercicio de la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de ..... 2,5 puntos.
- 4- Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos 0,25 puntos por año, hasta un máximo de ..... 2,5 puntos.
- 5- Por cada año de ejercicio como Preceptor 0,15 puntos por año, hasta un máximo de ..... 1,5 puntos.

3.2- PARA AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS.

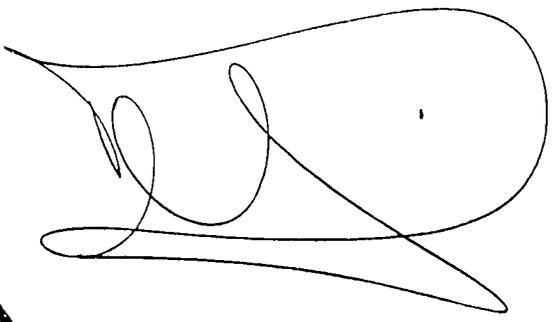
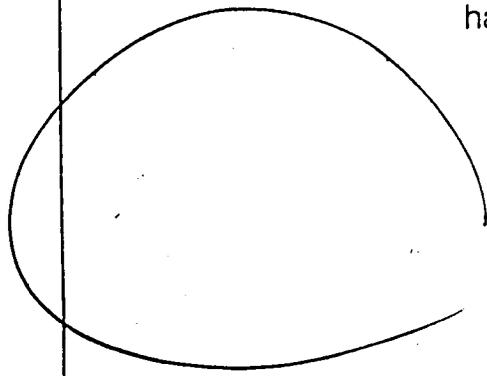
- a) Por cada año desempeñado como Ayudante de Trabajos Prácticos o como Jefe de laboratorio, un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como A.T.P o Jefe de Laboratorio, 0,5 por año, a partir del 11° año y hasta un máximo de ..... 5 puntos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media, 0,25 por año, hasta un máximo de ..... 2,5 puntos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año hasta un máximo de ..... 1,5 puntos.

3.3- PARA PRECEPTOR.

- a) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como Preceptor o Jefe de Preceptores, medio punto por año, a partir del 11° año y hasta un máximo de ..... 5,0 puntos.



Handwritten signature and initials on the left margin.



ES COPIA

BENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION



DECRETO N° 1237

Dirección Gral.  
 de Escuelas  
 SECRETARIA  
 GENERAL

- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 puntos por año, hasta un máximo de ..... 2,5 puntos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior 0,15 puntos por año, hasta un máximo de ..... 1,5 puntos.

3.4- PARA SECRETARIO.

- a) Por cada año desempeñado como Secretario, un punto por año en los diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como Secretario, medio punto por año, a partir del 11° año y hasta un máximo de ..... 5,0 puntos.
- c) Por cada año desempeñado en la docencia 0,25 puntos por año hasta un máximo de ..... 2,5 puntos.
- d) Por haberse desempeñado como Preceptor 0,15 puntos por año hasta un máximo de ..... 1,5 puntos.

3.5- PARA BIBLIOTECARIO.

- a) Por cada año desempeñado en el cargo un punto por año en los primeros diez años de actuación..... 10 puntos.
- b) Por cada año desempeñado como Bibliotecario medio punto por año a partir del 11° año y hasta un máximo de ..... 5,0 puntos.
- c) Por cada año de ejercicio en la docencia media 0,25 puntos por año y hasta un máximo de..... 2,5 puntos.
- d) Por cada año de ejercicio en la docencia primaria y/o superior, 0,15 punto por año y hasta un máximo de ..... 1,5 puntos.

El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo, y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

ES COPIA

BENITA R. HERNANDEZ  
 Jefe Dpto. Registro Decretos  
 GOBERNACION



DECRETO N° 1237

A los efectos del cómputo de la antigüedad docente no se considerarán las ayudantías de cátedra, desempeñadas en facultades e Institutos Superiores durante el transcurso de la carrera, en calidad de alumno. Toda fracción superior a seis meses se computará como un año de antigüedad."

4- Concepto Profesional:

- a) Distinguido..... 0,5 puntos por año.
- b) Muy Bueno..... 0,25 puntos por año.

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine, y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

5- Publicaciones, investigaciones, estudios y actividades relacionadas con la Educación:

La Dirección General de Escuelas determinará el puntaje a otorgar en los ítems siguientes:

- a) Por trabajos de carácter docentes o relativo a Educación o a la función a desempeñar, publicados o inéditos.
- b) Por trabajos de carácter científicos, publicados o inéditos directamente relacionados con la asignatura o la función a desempeñar.
- c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la asignatura, a temas de educación o a la función a desempeñar.
- d) Por la realización de Trayectos Curriculares Diferenciados y aprobados.
- e) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación oficialmente certificados.
- f) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios.
- g) Por haber obtenido distinciones o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la asignatura o con la función a desempeñar.

*(Two large, stylized handwritten signatures)*

ES COPIA

*(Handwritten signature)*  
BENITA R. HERNÁNDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION

Dirección Gral. de Escuelas  
SECRETARIA GENERAL



**GOBIERNO DE MENDOZA**

**GOBERNACION**

- 9 -

**DECRETO N° 1237**

**Artículo 8vo.-** Sustitúyase el texto del artículo 208 del Decreto N° 313/85 y su modificatorio, por el siguiente:

"Artículo 208: En caso de existir paridad entre aspirantes que de acuerdo a la tabulación resulten con el mismo puntaje, se tomará en cuenta el promedio general de calificaciones del título superior, para determinar el Orden de Méritos; en caso de subsistir la paridad se deberán rendir pruebas de Oposición."

**Artículo 9no.-** Determinése que la Dirección General de Escuelas a través de una resolución de su titular, será la única autoridad competente para establecer qué Institutos de Educación Superior ofrecerán las certificaciones pedagógicas a Profesionales o Técnicos Superiores No Docentes, conforme a las demandas y necesidades del Sistema Educativo Provincial. Asimismo determinará la implementación y reconocimiento de las diferentes ofertas.

**Artículo 10mo.-** Deróguense los Decretos 2143/91 y 315/01 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

**Artículo 11ro.-** Establézcase que el presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 12do.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Dr. MAURICIO SUAREZ  
MINISTRO  
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION

Ing. ROBERTO RAUL IGLESIAS  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

**ES COPIA**

BENITA R. HERNANDEZ  
Jefe Dpto. Registro Decretos  
GOBERNACION

Recepción Gral.  
de Escuelas  
SECRETARIA  
GENERAL